

Resolución No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental N° 135-0648-2020 del 27 de mayo 2020, se denuncia ante CORANRE que "cerca de su vivienda el señor Eduardo Zapata está construyendo un sistema de producción Porcicola y las excretas de los porcinos las está depositando en la quebrada Reyes".

Que el día 05 de junio del 2020, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita en atención a la queja, diligencia que generó el informe técnico N° 135-0116- 2020 del 12 de junio del 2020, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

"(...)

Tanto en el predio del señor Eduardo Zapata, como en el predio del señor Darío Marín se están desarrollando una actividad Porcicola de subsistencia con un máximo de 3 cerdos.

El estiércol es recolectado en seco y depositado en compostera en el caso del señor Eduardo Zapata

El estiércol de la cochera del señor Dairo Marín se recolecta en seco, pero no hay un lugar adecuado para realizar compostaje

Las dos cocheras están descargando de manera directa vertimientos líquidos correspondiente a orines de cerdos, a quebrada Los Reyes

No se perciben olores ofensivos por parte de ninguna de las cocheras

(...)”

Que mediante Resolución N° 135-0043-2020 del 17 junio de 2020, se **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **EDUARDO DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.427.041 Y **LUIS DAIRO MARÍN MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.473.899, de los vertimientos realizados sobre la Quebrada Reyes y se hacen los siguientes requerimientos:

- *Implementar un recipiente con capacidad para la recolección y almacenamiento temporal por un tiempo máximo de dos días este recipiente debe contar con tapa para que no esté expuesto a intemperie, este vertimiento recolectado se deberá agregar como fertilización en huertos caseros, siempre respetando los retiros de la Quebrada Reyes.*
- *Implementar Compostera para la adecuada disposición del estiércol seco*

Que a través de Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. 135-0216-2020 del 10 de agosto de 2020, se plasman las siguientes conclusiones:

“El día de la visita se observa que los señores Dairo Marín y Eduardo Zapata incrementaron el número de cerdos a diferencia de los cerdos que tenía el día de la visita de atención a la queja que generó la apertura del expediente.

Que el establo del señor Eduardo Zapata, se continúa vertiendo de un corral el orín de los residuos del lavado a la quebrada Reyes.

Que del corral de señor Dairo Marín se continúa vertiendo a la Quebrada Reyes el orín y el residuo del lavado de las cocheras.

Que por parte de los señores Dairo Marín no se ha implementado el recipiente para la recolección de los vertimientos generados por la actividad porcícola, obligación que se exige en la Resolución N° 135-0043-2020 del 17 de junio del 2020. Que la compostera implementada por el señor Dairo Marín no es la adecuada para el manejo del estiércol sólido, toda vez que está muy expuesta a la intemperie “

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 135-0155-2020 del 12 de agosto de 2020, **SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de los señores **EDUARDO DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.427.041 Y **LUIS DAIRO MARÍN MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.473.899, por las descargas directas de aguas

residuales realizadas sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Reyes" derivados de una actividad Porcícola.

Que el día 07 de marzo de 2022, se realiza visita técnica en la vereda La piedad del municipio de Concepción, con el fin de verificar las actividades Porcícolas realizadas por los señores EDUARDO DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ Y LUIS DAIRO MARÍN MONSALVE, generándose el informe técnico de control y seguimiento N° IT-01552-2022 del 10 de marzo del 2022, en el cual se concluye lo siguiente:

"(...)

En campo se puede observar que en el predio de los señores Eduardo de Jesús Zapata y Dairo Marín Bustamante, no se están realizando actividades Porcícolas, que debido a lo anterior no se realizan vertimientos sobre las fuentes hídricas.

En el predio donde anteriormente realizaban actividades Porcícolas, hay construida una vivienda (...)"

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17,

Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-00934-2022 del 23 de marzo del 2022, notificado por aviso, fijado en la página web de la Corporación y en la cartelera de la Regional Porce Nus el día 01 de abril del 2022 y desfijado el día 07 de abril del 2022, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69° de la Ley 1437 del 2011, procede este Despacho a formular el siguiente pliego de cargos a los señores **EDUARDO DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.427.041 Y **LUIS DAIRÓ MARÍN MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.473.899 por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015:

"(...) **CARGO ÚNICO:** Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la quebrada Los Reyes, sin permiso de la Autoridad ambiental, como consecuencia de la actividad porcícola desarrollada en la vereda La Piedad del Municipio de Concepción (...)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que los investigados no presentaron escrito de descargos frente al cargo único formulado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. AU-05001-2022 del 29 de diciembre del 2022, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja ambiental N° 135-0648-2020 del 27 de mayo 2020
- Informe Técnico de queja N° 135-0116- 2020 del 12 de junio del 2020
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N°. 135-0216-2020 del 10 de agosto de 2020
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-01552-2022 del 10 de marzo del 2022

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores **EDUARDO DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ** y **LUIS DAIRÓ MARÍN MONSALVE** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que los investigados, no presentaron escrito de alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Como bien se ha indicado, los investigados no presentaron escrito de descargos frente al cargo único formulado, tampoco reposa en el expediente pronunciamiento alguno, en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, que se adelanta en su contra.

Así las cosas, procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a los señores EDUARDO DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ y LUIS DAÍRO MARÍN MONSALVE, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

*“(...) **CARGO ÚNICO:** Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la quebrada Los Reyes, sin permiso de la Autoridad ambiental, como consecuencia de la actividad porcícola desarrollada en la vereda La Piedad del Municipio de Concepción (...)”*

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, a saber:

“(...)”

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

“(...)”

Para decidir el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, no puede desconocer esta Corporación que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Evaluado lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los pruebas que obran en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, es claro para esta Corporación

que los señores EDUARDO DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ y LUIS DAIRO MARÍN MONSALVE, realizaron vertimientos directos sobre la fuente hídrica denominada “quebrada Reyes” ubicada en la vereda La Piedad del municipio de Concepción en el Departamento de Antioquia, producto de una actividad porcícola, sin embargo, no se puede desconocer el hecho de que estas actividades son consideradas de subsistencia, lo que indica que, en concordancia con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y reglamentado en el Decreto 1210 del 2020, estas actividades no requerirán permisos de vertimientos.

Aunado a lo anterior, en menester tener en cuenta lo evidenciado en campo por funcionarios de la Corporación y plasmado en el informe técnico de control y seguimiento N° IT-01552-2022 del 10 de marzo del 2022, en el cual se indica que *“En campo se puede observar que en el predio de los señores Eduardo de Jesús Zapata y Dairo Marín Bustamante, no se están realizando actividades Porcícolas, que debido a lo anterior no se realizan vertimientos sobre las fuentes hídricas. En el predio donde anteriormente realizaban actividades Porcícolas, hay construida una vivienda”*

En concordancia, si bien se cometió una infracción en materia ambiental al realizarse descargas directas sobre fuente hídrica derivadas de actividades porcícolas, en virtud del debido proceso, dicho cargo no puede llamarse a prosperar toda vez al considerarse una actividad de subsistencia los investigados no requerirán tramitar ante la Corporación el permiso de vertimientos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Sobre el levantamiento de las medidas preventivas

Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron". En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores EDUARDO DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ y LUIS DAIRO MARÍN MONSALVE, procederá este Despacho a exonerar al investigado de responsabilidad de carácter ambiental, en este caso concreto.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a los señores **EDUARDO DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.427.041 y **LUIS DAIRO MARÍN MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.473.899, del cargo formulado en el Auto N° AU-00934-2022 del 23 de marzo del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEIDATA impuesta mediante Resolución No135-0043-2020 del 17 junio de 2020, a los señores **EDUARDO DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.427.041 y **LUIS DAIRÓ MARÍN MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.473.899, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@comare.gov.co

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **EDUARDO DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.427.041 y **LUIS DAIRÓ MARÍN MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.473.899.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental archivar el expediente **52060335647**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEL OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 52060335647

Fecha: 26/07/2024

Proyecto: Abogada/ Paola Andrea Gómez

VoBo: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Fernando Tamayo